



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, el Informe N° 000004-2024-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, de fecha 17 de enero de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000014-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 26 de setiembre de 2022, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Julio Zenón Cruz Zavaleta y Mario Oswaldo Rodríguez Reyes, por presuntamente haber realizado trabajos no autorizados que consistieron en la remoción y excavación para la habilitación de un camino que afecta un muro prehispánico lo que ha ocasionado alteración al sector Pampas de Alejandro del Complejo Arqueológico Chan Chan, habiéndose tipificado con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000447-2023-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad resuelve imponer al señor Mario Oswaldo Rodríguez Reyes, una sanción de multa ascendente por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción antes descrita, asimismo, se dispone archivar el procedimiento sancionador respecto del señor Julio Zenón Cruz Zavaleta.

Que, mediante Expediente N° 0107351-2023, el señor Mario Oswaldo Rodríguez Reyes, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000447-2023-DDC LIB/MC, señalando no tiene ninguna participación en la comisión de la infracción que se le atribuye, asimismo, refiere que se le ha considerado como infractor, sin que exista suficiente evidencia que lo compruebe, transgrediendo el principio de causalidad.

Mediante Resolución Viceministerial N° 000216-2023-VMPCIC/MC, de fecha 09 de setiembre de 2023, se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Oswaldo Rodríguez Reyes contra la Resolución Directoral N° 000447-2023-DDC LIB/MC y, en consecuencia, NULOS los artículos 1 y 4 de la Resolución Directoral N° 000447-2023-DDC LIB/MC. Asimismo, se dispone retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa previa a la emisión del Informe N° 000013-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 12 de abril de 2023, disponiendo que se emita un nuevo informe.

Que, mediante Informe N° 000042-2024-DDC LIB/MC, de fecha 12 de enero de 2024, la DDC La Libertad remite el Informe N° 000003-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC, a fin de cumplir con lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 000216-2023-VMPCIC/MC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Informe N° 000003-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 12 de enero del 2024, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, concluye que no existe ningún medio de prueba que permita determinar la responsabilidad directa del presunto infractor en los hechos verificados, recomendando el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Subdirectoral N° 000014-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 26 de setiembre de 2022.

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Al respecto, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de verdad material, que establece que *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 000014-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 26 de setiembre de 2022, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Julio Zenón Cruz Zavaleta y Mario Oswaldo Rodríguez Reyes, por presuntamente haber realizado trabajos no autorizados que consistieron en la remoción y excavación para la habilitación de un camino que afecta un muro prehispánico lo que ha ocasionado alteración al sector Pampas de Alejandro del Complejo Arqueológico Chan Chan, habiéndose tipificado con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Conforme el Informe N° 000003-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 12 de enero del 2024, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, concluye:

*"No se obtuvo mayor información al respecto por lo que **no se ha probado más allá de la duda la culpabilidad del supuesto infractor**, correspondiendo en el presente caso, de conformidad con lo resuelto en la Resolución Viceministerial, y reformulando lo concluido en el Informe Final declarado nulo, **al no haber sido identificado mediante documento idóneo que la corrobore fehacientemente como responsable de la conducta infractora** no es legalmente posible que su conducta se enmarque dentro del **Principio de Causalidad** a que se refiere el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realizó, en este caso, la conducta activa constitutiva de infracción sancionable, desvirtuándose de esta manera **por falta de documento**"*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

probatorio la presunción iuris tantum atribuida al administrado por la imposibilidad de individualizarlo como presunto infractor."

Que, de acuerdo a lo señalado se debe tener en cuenta que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Causalidad, el cual refiere que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros"*

Asimismo, el numeral 2° del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019- MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano", en fecha 25 de abril de 2019, indica:

*"Artículo 13: Archivo del procedimiento administrativo sancionador
Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos:
(...)
2. Exista imposibilidad de individualizar al presunto infractor (...)"*

Por tanto, de acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000003-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 12 de enero del 2024 no se ha podido acreditar la responsabilidad del administrado en la conducta infractora, por lo que corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 000014-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 26 de setiembre de 2022.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 y modificatorias; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 000014-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 26 de setiembre de 2022, contra el señor Mario Oswaldo Rodríguez Reyes, identificado con DNI N° 17970273, por su presunta responsabilidad en la conducta infractora establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL